



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 3474/3016 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: LIC.
MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **3474/3016 SS**, promovido por *****₁, en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución administrativa sancionatoria impugnada única y exclusivamente por cuanto se refiere a la parte actora, con todas sus consecuencias legales; bajo los siguientes...

A N T E C E D E N T E S:

1.1.- Que por escrito recibido por el personal de guardia de esta Segunda Sala hoy Juzgado Segundo de primera instancia en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

1.2.- Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis se admitió la demanda, en la que la parte actora señaló como actos impugnados:

*"La Resolución de fecha *****₂ emitida por la Sindicatura Municipal de Tijuana, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad bajo expediente *****₃".*

1.3.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del

Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.4.- En el referido auto de seis de diciembre de dos mil dieciséis además de admitir la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación mediante escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

1.4.- Seguido juicio por todas sus etapas, conforme el punto único del acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se citó a las partes para oír resolución, lo que se hace a continuación.

CONSIDERANDO

2.1.- Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución de carácter administrativo emitida por una autoridad municipal, con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa seguida en contra de un servidor público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y III de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de *aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa dictada por el **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, quedó debidamente acreditado en

autos, con el original exhibida por la parte actora, así como con la confesión vertida por la misma autoridad en su escrito de contestación al referirse al hecho siete de la demanda. Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio al comunicarla con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, conforme lo previsto en los artículos 322, fracción II, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en los términos de los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

2.3.- Procedencia. La autoridad demandada en su escrito de contestación no invoca causal de improcedencia del juicio; en tanto que esta resolutoria no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 40 y 41, de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

3.- Análisis. A continuación se procede a examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor y las argumentaciones defensivas de la autoridad.

3.1. Señala en síntesis que la resolución impugnada incumple y omite las formalidades que legalmente debe revestir, de acuerdo con la fracción II del artículo 83, al violar las disposiciones aplicadas o no haber aplicado las debidas conforme la fracción IV del citado numeral, además de que la sanción es arbitraria, desproporcionada, desigual, y de injusticia manifiesta, según la fracción VI del mismo artículo.

3.2. Ahora bien, el artículo 83, en su último párrafo de la Ley que rige a este Tribunal indica que el tribunal al resolver podrá hacer valer de oficio cualquiera de las causales señaladas en el mismo numeral, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

En el caso, al analizar la resolución administrativa que determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora, consultable de fojas 093 vuelta a 098 frente de autos, así como la individualización de la sanción, consultable de fojas 0146 frente a 0147 vuelta de autos, se aprecia que la autoridad narra diversos hechos y circunstancias que encontró dentro de las constancias que integran el expediente administrativo seguido en contra de la parte actora, identificado con el número *****3, luego al referirse a la responsabilidad atribuida a la demandante, visible a fojas 093 a 098 de autos, indica que incurrió en diversas causales de responsabilidad administrativa, hace un listado de los medios probatorios que pesan en su contra, como informe de autoridad (lo transcribe), prueba técnica, consistente en una impresión a colores, informe de autoridad (lo transcribe), instrumental de actuaciones, presuncional, legal y humana.

Luego pasa a señalar que analizados los medios de prueba mencionados (incluidos la declaración y alegatos presentados por la demandante) determina que incurrió en responsabilidad

administrativa al haber incumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 46 fracciones I, II, V y XIX y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y el artículo 5 del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana; que las obligaciones se constriñen a las que derivan del informe de revisión administrativa realizado por la Dirección de la Contraloría Municipal al Proyecto de Modernización del Alumbrado Público para la Ciudad de Tijuana (transcribe parte del informe).

Luego expresa que la transgresión al artículo 46, fracción I quedo desvirtuada por la parte actora, ya que actuó con diligencia la encomienda de su superior jerárquico.

Referente a la transgresión al artículo 46, fracción II, no fue desvirtuada por la parte actora, máxime que quedó acreditado que el demandante recibió el equipo, tal como consta en la foja 3771 de autos del expediente, en la que aparece su firma de recibido, además de que obran pruebas técnicas consistentes en diversas impresiones fotográficas a colores.

En cuanto a la transgresión al artículo 46, fracción V, a juicio de la autoridad quedo acreditada con las pruebas obrantes y que las aportadas por la parte actora no logró desvirtuar la misma, ya que no custodió los bienes que tenía asignados a recepcionar, dado que a la fecha se desconoce el destino que dio a los mismos.

Señala que en cuanto a la fracción VIII, quedó acreditada a juicio de la autoridad, ya que la parte actora no logró acreditar el destino que dio a bienes pertenecientes al Proyecto de Modernización del Alumbrado Público para la Ciudad de Tijuana, Baja California, es decir, los 117 focos de 150 watts de los bienes que le fueron entregados formalmente mediante constancia de entrega material, en fecha 3 de abril de 2013, pues los mismos fueron buscados y no se logró su localización.

Señala que la transgresión a la fracción IX del artículo 46, en relación con el artículo 5 del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana, aduce la autoridad que quedo acreditado con la no localización de los bienes consistentes en 117 focos de 150 watts que le fueron entregados mediante constancia de entrega material.

La autoridad concluye que cuenta con los medios probatorios suficientes par acreditar la transgresión a los preceptos legales y reglamentarios mencionados.

No obstante lo anterior, la autoridad **fue omisa en señalar en forma precisa y pormenorizada cómo es que cada una de las pruebas que tomó en cuenta para llegar a las conclusiones a las que arribó, prueban las imputaciones a que se refiere, es decir, se limita a enumerar las pruebas aportadas, no indica el valor probatorio que alcanzan, en su caso, cada una de ellas y porque se les otorga tal valor, los fundamentos que establecen dicho valor probatorio, ni mucho menos indica la eficacia probatoria que en**

su caso, haya tenido cada una de ellas, ya sea en forma individual o en forma conjunta, es decir, qué hechos y circunstancias quedaron probados con ellas, respecto del servidor público demandante en este juicio. Aunado a lo anterior, no existe un nexo lógico jurídico entre las pruebas debidamente valoradas y las imputaciones que se hicieron al actor.

En las relatadas condiciones, del análisis efectuado de la resolución impugnada se concluye que, es indudable que ante tal insuficiencia, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo incuestionable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, debiendo declarar y se declara la nulidad de la resolución impugnada única y exclusivamente por cuanto a la parte actora se refiere, debiendo condenarse a la autoridad demandada Síndico Procurador a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Dadas las consideraciones jurídicas expuestas, resulta innecesario examinar el resto de los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, así como las argumentaciones defensivas sostenidas por la autoridad demandada, cuenta habida que en nada variarían el sentido del fallo, sin que ello atente contra el principio de exhaustividad de las sentencias. Ello atendiendo a que de las expresiones que como motivos de inconformidad expuso la parte actora, se colige que la autoridad dejó de aplicar las disposiciones debidas, tal como se expuso en párrafos precedentes.

Además en este caso, se resolvió conforme al principio pro persona, previsto en el artículo 1º Constitucional en relación con el 17 de nuestro Máximo Ordenamiento y lo establecido en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto y fundado; con fundamento en el artículo 82, fracciones I, II, 83 fracción IV y 84, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el **considerando 3.1.** del presente fallo, se declara la nulidad de la resolución dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, en treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo sancionador bajo expediente *****3, solo en lo que corresponde a la parte actora, dejándola sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- De conformidad con lo razonado en el **considerando 3.2** del presente fallo, con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal se condena a la autoridad demandada también, a que haga del conocimiento de las autoridades mencionadas en el punto vigésimo tercero de la



resolución recaída al expediente *****³, el resultado del presente fallo; y que haga la demandada la anotación del resultado de este fallo en el registro de servidores sancionados.

BAJA CALIFORNIA

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional, sin previo aviso.

Notifíquese a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, **quien autoriza y da fe.**

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de expediente, con 4 en página 1, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **347/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

